

Honorables Magistrados:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Magistrado Ponente: Dr. OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT

E. S. D.

RADICACION: 76001-33-33-013-2016-00150-01

DEMANDANTE PEDRO JAVIER CABEZAS FIGUEROA Y OTROS

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

CRISTOBAL MARTINEZ GARCIA, mayor de edad, vecino del Distrito Especial de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16'698.468 expedida en Cali (Valle), portador de la Tarjeta Profesional No. 52339 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, , respetuosamente me dirijo a usted dentro del término legal concedido, con el fin de pronunciarme frente al recurso de Apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la Sentencia No. 210 de fecha 18 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Once Administrativo de Oralidad de Cali, el cual fue admitido por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto de fecha 18 de abril de 2024, notificado al Distrito Especial de Santiago de Cali, a través de correo electrónico el día 19 de abril de 2.024.

#### DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora inconforme con la decisión proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali, presenta recurso de apelación, al considerar que el Ad quo, llego a una conclusión errada en la valoración de las pruebas obrantes en el proceso jurídico que nos ocupa, las cuales sirvieron de fundamento para negar las pretensiones de la demanda, porque en su criterio, no se logró demostrar la causa del accidente de tránsito

El riguroso análisis por parte del Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, sobre el cual afinco la Sentencia, tiene su asiento en la Jurisprudencia Administrativa Colombiana en materia de responsabilidad por accidentes de tránsito por falla en el servicio, la cual ha señalado que el título de imputación es la Falla Probada, por lo que corresponde al demandante demostrar la existencia del daño, la falla del servicio y el nexo causal entre aquel y ésta, lo que permite imputar fáctica y jurídicamente la responsabilidad estatal, considerando por tanto que *"...no obran elementos de juicio que permitan concluir que las lesiones padecidas por la señora Luz Idalia Cardona Herrera el día 14 de julio de 2015 al caer desde una motocicleta cuando conducía por la Calle 25 entre Carreras 9 y 10 de la ciudad de Santiago de Cali, fueron causadas por la caída de un pendón*

*o pasacalle instalado por Pavimentos de Colombia S.A...”,*

Sobre la necesidad de que el Juez determine con exactitud y certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar desarrolladas en la ocurrencia de un accidente de tránsito, con el fin de poder desentrañar el fenómeno de la causalidad adecuada sin el cual no es posible conocer el origen del daño que le sirve de soporte fáctico para hacer o no la imputación del mismo al Estado, la Jurisprudencia Contenciosa Administrativa ha sido profusa en reiterar que en aplicación del régimen de responsabilidad por falla probada, el *onus probando incumbit actori*, es decir, que la carga de la prueba está en cabeza del demandante, exigencia que la parte actora no pudo probar.

En ese orden de ideas, la parte actora no logra acreditar que el accidente sufrido por la demandante, se ocasionara por una presunta falla en el servicio de la entidad territorial que represento, la cual fue convocada como parte pasiva en el presente Medio de Control, ni mucho menos la existencia de responsabilidad administrativa, incumpliendo con su deber probatorio, puesto que, conforme lo establece el Código General del Proceso en el artículo 167 incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En otras palabras, la parte actora no logra acreditar el nexo de causalidad de la supuesta acción u omisión y el daño antijurídico, presupuesto necesario para que surja la responsabilidad administrativa en contra del demandado.

Así mismo, el Consejo de Estado ha establecido que el nexo de causalidad deber ser probado por el demandante, independientemente el régimen aplicable, ya sea el régimen objetivo o subjetivo, ello por cuanto el nexo de causalidad es un elemento autónomo al daño y no admite, ninguna presunción como si lo admite la culpa o la falla, razón por la cual, se reitera el mismo debe acreditarse fehacientemente, lo que no ocurrió en el presente asunto, de modo que si no se prueba la verdadera causa que desencadenó el hecho dañoso, no es posible atribuir responsabilidad al demandado. Por ello para que la pretensión de responsabilidad prospere es necesario que el demandante acredite el daño, y que ese resultado tuvo por causa directa y adecuada la conducta que se le imputa a la entidad territorial Distrito Especial de Santiago de Cali.

#### **CONCLUSIONES:**

Este apoderado considera que no se encuentran acreditados en este proceso, los elementos que estructuran la responsabilidad estatal, pues si bien se acredito el daño en la persona de LUZ IDALIA CARDONA, quien sufrió lesiones como consecuencia del accidente de tránsito, producido por el volcamiento de la motocicleta BDM03A, cuando se transportaba en su calidad de conductora en el

sector de la Calle 25 entre Carreras 9 y 10 de la ciudad de Cali, no se encuentra demostrado el nexo causal o la relación de causalidad adecuada y directa entre el daño y la presunta falla en el servicio de la Entidad Territorial Distrito Especial de Santiago de Cali, pues en el presente caso brillaron por su ausencia las pruebas que acrediten dichos elementos esenciales que pudieron haber permitido el surgimiento de la responsabilidad que infundadamente se pretendía endilgar al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Efectivamente y conforme al desarrollo del proceso, la parte actora no demostró ni podrá demostrar que la entidad territorial que represento, haya incurrido en falla alguna en la prestación del servicio, respecto de los hechos ocurridos el día 14 de julio de 2014 en el sector de la Calle 25 entre Carreras 9 y 10 de la Ciudad de Cali, pues, la parte actora no logró demostrar fehacientemente que dicho evento se debió a una falla del servicio de la entidad territorial.

Así las cosas, contrario a lo manifestado por la apoderada de los demandantes, se encuentra, que, en el presente asunto la imputación del daño no puede endilgarse al Distrito Especial de Santiago de Cali, pues no basta con acreditar la configuración del mismo, sino que además hay que probar que este es atribuible fáctica y jurídicamente al demandado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, comedidamente presento ante esta Despacho la siguiente:

### **PETICIÓN**

Respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se mantenga incólume la Sentencia No. 2010 de fecha 18 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Once Administrativo de Oralidad de Cali, por estar ajustada a derecho y conforme a las pruebas obrantes en el plenario.

Cordialmente,



CRISTOBAL MARTINEZ GARCIA

CC. No. 16'698.468 Cali (Valle)

T.P. No. 52.339 C.S.J.

Apoderado Distrito Especial de Santiago de Cali.